



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** I.D. 11001333502220170034700  
**Accionante:** ANATILDE CORTÉS DE TORRES  
**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
**Controversia:** MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Visto el informe secretarial precedente, se constata que la accionante interpuso recurso de apelación<sup>1</sup> en contra de la sentencia del 03 de diciembre de 2018 que ordenó archivar el incidente de desacato y que la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones adosó informe de cumplimiento a la sentencia de tutela.

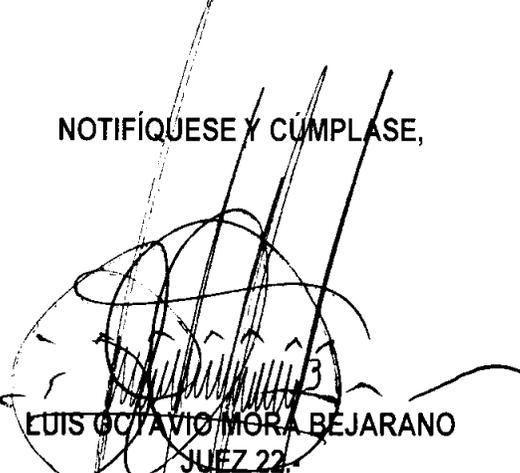
En primera medida, debe aclararse a la parte actora que la actuación secretarial de archivo no es una sentencia que ordenó terminar el incidente desacato, sino que corresponde al cumplimiento del auto del 17 de julio de 2018, en el que se precisó que la acción de tutela regresó de la Corte Constitucional excluida de revisión y que debía archivers. La anotación del 03 de diciembre de 2018 se refiere al archivo de la acción de tutela y no del incidente de desacato; debe tenerse en cuenta que aunque éste último es accesorio al primero, sus trámites son independientes. En consecuencia, resulta improcedente el recurso de apelación impetrado por la accionante teniendo en cuenta que se dirige contra una actuación secretarial y no existe sentencia que haya dispuesto el archivo del incidente.

Frente al informe rendido por la entidad accionada<sup>2</sup>, se verifica que mediante oficio BZ 2018\_15143175 del 03 de diciembre de 2018 Colpensiones informó a la demandante que se reactivó el pago de la pensión con la inclusión en nómina de diciembre de 2018 que será efectiva en enero de 2019.

Es pertinente recordar que el fallo de tutela protegió los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de Anatilde Cortés de Torres y ordenó a Colpensiones suspender los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. DIR 7253 del 05 de junio de 2017 y SUB 95916 del 13 de junio de 2017, lo cual implica el pago de la pensión hasta que el Juez Natural resuelva la medida cautelar solicitada en la demanda ordinaria.

En tales términos, el Despacho encuentra que la sentencia de tutela ha sido cumplida y a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene como finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto incumplido, lo razonable y procedente es **finiquitar este trámite incidental y consecencialmente archivar de manera definitiva el expediente**, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

<sup>1</sup> Folios 68 y 68vto.  
<sup>2</sup> Folios 69 al 81.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** I.D. 11001333502220180043700  
**Demandante:** AMANDA CECILIA RINCONES GARCIA  
**Demandado:** FIDUPREVISORA S.A.  
**Controversia:** INCIDENTE DE DESACATO

En el presente asunto incidental, se observa las siguientes actuaciones más relevantes:

1) El día 30 de octubre de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, mediante sentencia proferida por este despacho, en concordancia con las pretensiones señaladas, se tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante; sin embargo la entidad accionada no cumplió de manera inmediata lo ordenado en la aludida providencia constitucional, lo que conllevó al extremo activo elevar solicitud de incidente de desacato.

2) Luego de surtidas las diferentes etapas establecidas en el Decreto 2591 de 1991, la entidad accionada informó a este Despacho el cumplimiento al fallo de tutela radicada, el **30 de octubre de 2018**<sup>2</sup>, en la que manifiesta que por medio del radicado 20181091820121 del 8 de noviembre de 2018 (fl. 14), la Previsora informa que sometió a estudio e impartió la aprobación el pago de la sanción moratoria de conformidad con el Decreto 2831 de 2005, por ende el referido pago se programará con los cronogramas establecido por la Fiduprevisora a través del Banco BBVA del país.

Aunado a lo anterior se logró constatar que dicha respuesta fue enviado al correo electrónico [mandyrincones22@yahoo.com.mx](mailto:mandyrincones22@yahoo.com.mx), de la aquí accionante.

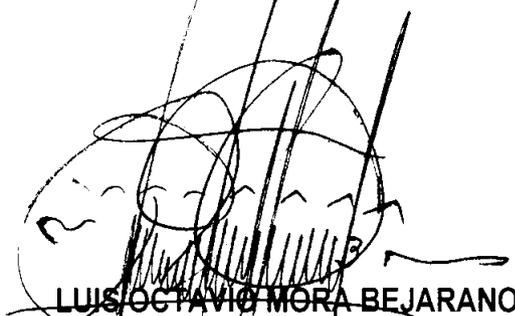
De acuerdo a los anteriores planteamientos, este Despacho considera pertinente aclarar a la accionante que en el fallo de tutela dentro del proceso que nos ocupa, consistió, simplemente en dar la respuesta que en derecho corresponda y notificar la misma a la peticionaria.

3) En tales circunstancias, la orden impartida en el fallo de tutela consistió en garantizarle al demandante la protección del derecho de petición, y la Fiduprevisora S.A.- ha cumplido lo pertinente, entonces, sin equívoco alguno y a tono con la filosofía del incidente de desacato, se tiene que la finalidad principal no es la de sancionar al presunto incumplido, sino que tal mecanismo correccional (Art. 52 del Decreto-Ley 2591/91) busca es el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, por lo que, -como ocurre en este asunto-, al lograrse la efectividad del fallo, desaparece el objeto o la finalidad primaria del desacato, y en tales condiciones lo razonable y procedente es **finiquitar este trámite incidental y consecuentemente archivar de manera definitiva el expediente**, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

<sup>1</sup> Folios 2-5.

<sup>2</sup> Folios 11-12

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO', written over a circular stamp or mark.

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**

**JUEZ 22.-**

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** I.D. 11001333102220180048700  
**Accionante:** MEREDIT ARREDONDO ÁLVAREZ  
**Accionado:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** DERECHO DE PETICIÓN

Atendiendo a que al parecer no se ha dado cumplimiento a la sentencia del **30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por la cual se ordena a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o a quien haga sus veces, que en el término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para resolver de fondo y en el sentido que en derecho corresponda, la petición elevada el **24 de octubre de 2018** por la parte actora **MEREDIT ARREDONDO ÁLVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No 26.994.525; es procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto –Ley 2591 de 1991 y en consecuencia, para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

1. **OFICIAR** a la Doctora SANDRA GÓMEZ ARIAS en calidad de Presidenta de la FIDUPREVISORA S.A., responsable del cumplimiento del fallo calendarado el 30 de noviembre de 2018, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento, teniendo en cuenta lo expuesto por la parte incidentante. En caso negativo o de un cumplimiento parcial deberá expresar las razones que determinan la dilación. Así mismo, precisará los datos y el cargo del funcionario encargado de resolver la petición objeto de salvaguarda.
2. **OFICIAR** al Doctor ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA, en calidad de MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, superior funcional de la autoridad que al parecer incumplió la orden judicial, de conformidad con el Decreto 4157 de 2011, a efectos de requerirlo para que, de ser el caso, exija el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte y por la otra, para que abra las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y (iii) se tramitará el incidente por desacato.

En caso de que la autoridad denominada como superior funcional de la accionada no lo sea, deberá remitir el requerimiento a la entidad encargada de tal función.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**

JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO electrónico notifico a las partes la providencia anterior.  
hoy **12 DE DICIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.

-----  
**SECRETARIA**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** A.T. 11001333502220180048200  
**Accionante:** SINSISPECAR  
**Accionado:** UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-  
**Controversia:** DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL Y OTROS

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría remítase oportunamente, el presente expediente al Superior.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°  
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** A.T. 11001333502220180048000  
**Accionante:** AIR CANADA  
**Accionada:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-

Atendiendo el memorial que antecede, visible a folio 150 A 153, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACCIONANTE, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría, remítase de manera inmediata el presente expediente al Superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elaboró JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.  
SECRETARÍA

man - Juzgado 22 de Bogotá  
atención del expediente de la referencia